



MEP/PLP

RUS N° 1037/2013

Rakin N° 111255-13

1961

SENTENCIA N° _____

RANCAGUA, 21 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO;

Que, el día 12 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en maestranza ubicada en Primavera Poniente Lote C S/N, comuna de Rengo, de propiedad de **MACAR LTDA.**, RUT 76.093.013-K, representada por don **MAURICIO CARMONA MATURANA**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

El día 18 de julio del presente año, se dio inicio a investigación de accidente de trabajo mediante acta N° 020716, ocurrido el 18 de julio de 2013 y que afectó a don José Jara Núñez, contratado para realizar labores de operador y ayudante en las siguientes máquinas: trozadora, yuguera, cepilladora, sierra huincha, mix, por la empresa individualizada en lo anterior, por lo que el día del evento a las 09:50 horas aproximadamente, don José Jara Núñez se encontraba en la máquina trozadora, cortando tacos para elaborar cajas de madera, cuando queda atascado un pedazo de madera y el trabajador antes detallado introduce su mano para sacarlo, no dándose cuenta que había accionada la sierra con el pie, lo que produjo la amputación de los dedos índice y medio de la mano izquierda.

Según los antecedentes recopilados en visita al lugar del evento, se pudo determinar lo siguiente:

- Falta de señalética indicando los riesgos presentes.
- Falta de protección a partes móviles de la máquina.
- Falta de señalética indicando el uso obligatorio de elementos de protección personal en sector barraca de madera.
- Falta de capacitación para realizar esta labor.

Que, la sumariada debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, en los que se refiere a las medidas correctivas implementadas a fin de subsanar las deficiencias consignadas en las respectivas actas de inspección. Asimismo, acompaña documentos.

Que, pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles e instruyéndoles sobre los riesgos que involucra su actividad, así como la debida supervisión de las labores que aquellos realizan, en especial, a los procedimientos seguros de trabajo, así como el empleo de medidas de prevención de acciones que puedan provocar algún accidente.

Que, a lo anterior, se agrega lo expuesto en la Resolución Exenta N° 3840 de fecha 26 de julio de 2.013, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante la cual se autorizó la reanudación de faenas a la sumariada, al haber corregido las deficiencias constatadas al momento de levantarse el acta de inspección, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y

enfermedades profesionales, en orden a establecer que, en caso de un accidente grave o fatal en el lugar de trabajo, el empleador deberá suspender en forma inmediata las faenas afectadas, agregando el legislador que la reanudación de estas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, este caso la Autoridad Sanitaria, verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas, todo lo cual permite sostener que en el presente sumario sanitario se encuentran acreditadas las deficiencias que provocaron la ocurrencia de un accidente grave en el lugar de trabajo de la sumariada y que, con posterioridad, ésta última realizó sus correcciones.

Asimismo, rola documento titulado "Informe de Supervisión de Seguridad e Higiene Industrial", emanado de la Mutual de Seguridad, el que señala como recomendaciones, entre otras, la confección de un procedimiento de trabajo seguro, dar a conocer a los trabajadores, la operación de las máquinas utilizadas, señalar los peligros de operación y el uso de elementos de protección personal, entre otras.

Que, son analizados también los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia representada por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3°** que expresa que: *"Toda empresa está obligada a mantener en lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella."* A su vez, el **inciso 1° del artículo 37**, señala que *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores."* Los incisos **3° y 4°** del mismo artículo, disponen: *"Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias. Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario."* Finalmente, el **artículo 38** señala: *"Deberán estar debidamente protegidas todas las partes móviles, transmisiones y puntos de operación de maquinarias y equipos."*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 37 y 38 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **220 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **MACAR LTDA.**, representada por don **MAURICIO CARMONA MATURANA**, ya individualizados.-

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada a dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Rengo, ubicada en Calle Lucas Sierra N° 49 de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Nelson Flores", written over a horizontal line.

DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rengo D.A.S.
- Unidad de Salud Ocupacional D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

1307-2013